

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1897.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Diciembre 1896.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Almería y el Juez de instrucción de Gérgal, de los cuales resulta:

Que instruído por la Alcaldía del Ayuntamiento de Abla expediente gubernativo á virtud de denuncia formulada por D. Domingo Carretero Medina, ex Concejal del Ayuntamiento de aquella villa, que cesó el 31 de Diciembre de 1892, expresando: que al rendir cuentas justificadas de su administración la indicada Corporación saliente á que perteneció, entregó á la que le sustituyó el papel que había entonces pendiente de cobro por consumos y repartimientos decimales de varios ejercicios económicos, de cuyo importe fueron declarados responsables los Concejales que cesaron en la referida fecha por acuerdo del Ayuntamiento que le sucedió, ascendiendo dicha responsabi-

dad á la suma de pesetas 18.862 con 14 céntimos, contra cuyo acuerdo ejercitaron los interesados los oportunos recursos gubernativos que estaban todavía pendientes de resolución del Ministerio de la Gobernación; que, esto no obstante, el mismo Ayuntamiento acordó posteriormente poner aquel papel al cobro, entregándole al Recaudador don Tomás Morales Bane, designando como Interventor de la cobranza al entonces primer Teniente Alcalde D. Diego Acuña Morales, é ingresándose las cantidades que se recaudaron en la Tesorería provincial de la Hacienda, y que, á pesar de lo acordado, tenía entendido el denunciante que no se entregó el papel al Recaudador, ó sólo lo fué en parte y sin las formalidades debidas, habiendo dispuesto del repetido papel D. José Ocaña Galindo y el Ayuntamiento de su presidencia, así como su sucesor D. Juan López Maya, de manera tan arbitraria que es muy posible que de aquel papel no quede ninguno, y lo recaudado no se haya invertido debidamente.

Que dicho expediente gubernativo se pasó por la Alcaldía al Juzgado, é instruídas por éste diligencias sumariales para la investigación y comprobación de los hechos que se denunciaban, dictóse por el de instrucción, con fecha 4 de Marzo último, auto de procesamiento contra D. José Ocaña Galindo, D. Francisco Rodríguez Parra, don Juan González Morales, D. Joaquín Llebre Leo, D. Antonio Ortiz Latorre, D. Manuel Herrerías Rodríguez, D. José Rodríguez Herrerías, D. Diego Acuña Morales y D. Juan López Maya, como Concejales del Ayuntamiento de Abla, y contra don Juan Morales Romo, como Recaudador de la Corporación:

Que en tal estado, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, y á instancia de don Nicolás Salmerón, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda son puramente administrativos, y, por lo tanto, los Tribunales ordinarios no deben entender de ellos, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que se ha reservado á la jurisdicción ordinaria el conocimiento del asunto, por cuya razón existe una cuestión previa que ventilar; citaba el Gobernador el art. 1.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juzgado dictó auto declarándose competente para seguir conociendo del sumario incoado, fundándose en que á los Jueces y Tribunales compete exclusivamente la persecución y castigo de todos los delitos, excepto de los reservados por la ley á algún fuero especial; en que del escrito que dió lugar al expediente gubernativo que originó á su vez las diligencias sumariales promovidas, se desprende claramente que se denuncian los hechos de haber malversado fondos públicos, delito definido y penado en el Código penal; en que no hay en el sumario cuestión previa que deba decidirse por la Autoridad administrativa de la cual dependiera el fallo que los Tribunales hubieran de pronunciar, pues no se trata de procedimientos para la cobranza del impuesto, de la mayor ó menor corrección que haya precedido á su exacción, sino de cantidades malversadas, hecho que cae dentro de la esfera de acción del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley Municipal vigente, según el que «la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediese de esa suma al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que establece que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda ha surgido con motivo de las diligencias sumariales instruidas por el Juzgado de Górgal para depurar la supuesta malversación de caudales públicos que de los hechos denunciados pudiera deducirse:

2.º Que las responsabilidades penales que han dado lugar al sumario, en todo caso serán consecuencia del examen, censura y aprobación de las

cuentas municipales de referencia, que con arreglo al art. 165 de la ley Municipal corresponde hacerlos á la Administración privativamente:

3.º Que están pendientes de este examen, censura y aprobación, las cuentas del Ayuntamiento de Abia de que han de derivarse tales responsabilidades, como igualmente penden de resolución administrativa los recursos entablados contra la declaración de responsabilidad de los Concejales del mismo Ayuntamiento que cesaron en 31 de Diciembre de 1892, y esta resolución puede influir notablemente respecto de la comisión de los hechos justificables que en el sumario se persiguen:

4.º Que en tal concepto existe en el presente caso una cuestión previa, de la cual puede depender el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar, cuya resolución corresponde á las Autoridades administrativas, y que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 25 Noviembre 1896.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Para cumplir lo dispuesto en el art. 17 de la ley de Caza de 10 de Enero de 1879 y resolver las dudas suscitadas con motivo de la aplicación de la de 19 de Septiembre del corriente año;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien aprobar el adjunto Catálogo científico y sinonímico vulgar, redactado por la referida Corporación, de las aves cuya caza debe prohibirse en todo tiempo, y de las que sólo pueden cazarse desde 1.º de Septiembre hasta fin de Enero.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios duarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1896.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Catálogo á que se refiere la Real orden anterior.

Aves insectívoras cuya caza debe estar prohibida siempre:

El cernícalo, lagarteiro ó esparabé (*Tinnunculus alandarius*).

El Buarro, buarillo ó xuriguier (*Tinnunculus cenchris*).

- El alcón abejero (*Fernis apivorus*).
- El águila ratera, alferraz, butio, buteón ó sacre (*Buteo vulgaris*).
- El lagópodo (*Butactes lagopus*).
- Las lechuzas, los mochuelos, la cornejuela ó boarillo (*Aves de rapiña nocturnas de géneros diferentes*).
- Los chotacabras, pitaciegas, papavientos ó zumayas (*Caprimulgus europæus y C. ruficollis*).
- Los vencejos, arrejaques, ormejos ó falsías (*Cipsellus apus y C. melva*).
- Los aviones, pedreros ó rocarols (*Chelidon arctica*).
- La golondrina de San Martín ó de ribera (*Cotyle riparia*).
- La golondrina, andolina, andarina ó uraneta (*Hirundo rustica*).
- La oropéndola, mingolondrero ú oriol (*Oriolus galbula*).
- El azulejo, cuerva, gálgulo ó carraco (*Coracias garrula*).
- La abubilla ó bubilla, cuquillo, antecuco, cuchillo, gurgio, jaudilla, popa, puput, etc. (*Upupa epops*).
- El chochín, chochita, coletero, rey de zarza ó buscareta (*Troglodytes europæus*).
- El trepatronco ó trepador (*Certhia familiaris*).
- El arañoero ó picarañas (*Tichodroma phænicoptera*).
- Las picotellas (*Sitta europæa*).
- El garrapinos, picatroncos, pinero ó gallito (*Lophophanes cristatus*).
- El herrerillo, carbonero, cerrajerillo, retoret, monje, picaperas, pájaro cerero, estibero, etc. etc. (*Parus major*).
- El pajarocelo, chamariz, mileivo, etc. (*Parus ceruleus*).
- El azabache, carbonero, coronilla de rey, etc. (*Parus ater*).
- El chamarón, jarero ó alionín (*Mecistura caudata*).
- El parosolín ó paro bigotudo (*Panuros biarmicus*).
- El pájaro moscón ó texidó (*Ægialus pendulinus*).
- Los tordinos, bisbitas, titellas, farluchas (*Anthus rufescens, A. aquaticus, A. arboreus et A. pratensis*).
- La pespita, saltanebra, gafardeta, nevatilla de primavera, etc. (*Budites flava*).
- La lavandera, pinchota, pastorcilla, pajarilla de la nieve, buscareta, mosolina, aguanieves, mallarenga y treinta y tantos nombres más provinciales (*Motacilla alba et M. lugubris*).
- El pájaro rojo (*Agrobates galactodes*).
- El saltamimbres ó arañaillo y ruiseñor silvestre (*Calamodyta melapogon, C. aquatica, C. phragmitis y C. locustella*).
- El peticán (*Hypolais salicaria*).
- Los mosquiteros, mosquillos, zarceros y ull-debou (*Phylloperneutes sibilatrix, Ph. trochilus, Ph. rufa y Ph. Bonelli*).
- Los reyezuelos, reipetit, abadejo, cadenera borda, carrancina (*Regulus cristatus et R. ignicapillus*).
- Los cagachines, paserines, guardacampos (*Sylvia conspicillata, S. subalpina, S. curruca et S. cinerea*).
- Los ruiseñores ó calandrijos (*Philomela luscinia*).
- Los picafigos, andalmertas, capnegras, etc. (*Curruca hortensis, C. orphæet C. atricapilla*).
- Los zarceros de invierno, aletillos y tordos de peña (*Accentor modularis et A. alpinus*).
- El barbarroja, cagastiles, cardenalet, pechicolorado, pechín, pechirrojo, sobrestante, rayató, peifoque (*Rubecula familiaris*).
- El pechiazul (*Cyanecula suecica*).
- El carbonero, culirrojo, rabirrojo, remedón, colirrojo, gabirrojo, etc. (*Ruticilla Phœnicura et R. erithaca*).
- El junquero, junquerillo, taravilla, rebalba, etc. (*Pratincola rubicola et P. rubetra*).
- Los arriblancos, coliblancos, rabiblancos, chirras, dominicos, pájaro-trapaza, sacristanes, colmeneros, pájaro-negro, etc. (*Saxicola ananthe, S. stapacina, S. aurila et S. cachinans*).
- El aletillo ó papamoscas (*Butalis grisola*) y el papamoscas negro (*Muscicapa atricapilla et M. albicollis*).
- Los carriones ó cuco real (*Oxilophus glandarius*).
- El cuco y cuquillo (*Cuculus canorus*).
- El hormiguero, torcecuello ó formigué (*Yunx torquilla*).
- Los picamadera, picaverde, pigot, piconegro, pitonegro, carpintero, picapuerco, picorrelincho, picamaderos, pipo y sarapito, especies de los géneros (*Gecinus, Dryocopus, Picus y Apternus*).

Aves cuya caza puede permitirse desde 1.º de Septiembre hasta fin de Enero, ó sea terminada su cría, pues durante ésta deben respetarse, por ser entonces insectívoras:

Los tordos, los trigueros, verdonchas, limpia-campos, hortelanos y demás emberizas.

Las fringílicas, todas: gorriones, pardillos, pinzones, jilgueros, verderones y verdecillos, chillas, chamarices, boliceros, camachuelos, piñoneros y piquituertos, etc.

Las aláudidas, alondra, calandria, terrera, cogujada, totobia y terrerola, etc.

Los alcandones; pegarreborda, arricayo, desolladore, buchí, etc., etc.

En las *córvidas*, el arrendajo, rabilargo ó mohino, graja y choba.

En las *túrdidas*: el mirlo, capiblanco, charla, zorzal, cagaceite ó griba, malvis ó tordella, etc., y hasta los mismos estorninos, que, como todas las aves referidas, son insectívoras durante su primera edad, y los padres para criar sus polluelos hacen una guerra activa á los insectos, como lo verifican las gallináceas, muchas aves de ribera, y ciertas palmípedas (*patos, gansos, zarcetas*, etc.).

Madrid 25 de Noviembre de 1896.—Linares Rivas.

(Gaceta 2 Diciembre 1896).

SECCIÓN QUINTA

INTENDENCIA MILITAR DEL 5.º CUERPO DE EJÉRCITO

ANUNCIO

Debiendo procederse á contratar en concurso público 2.000 mantas para el material de acuartelamiento del Ejército, se convoca por el presente anuncio á todos los que les convenga y tengan medios justificados para tomar parte en él, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación tendrá lugar el día 22 del actual, á las dos de su tarde en las Intendencias de los ocho Cuerpos de Ejército, entre las que se halla comprendida la de esta región, y Subintendencia de Baleares, constituyendo las 2.000 mantas un solo lote.

2.ª El plazo para su entrega en el Establecimiento central de los servicios administrativo militares, ante la Junta receptora del material de acuartelamiento, será todo el mes de Enero de 1897, sin prórroga por ningún concepto.

3.ª El depósito para tomar parte en el concurso será de 2.600 pesetas en metálico ó su equivalente en valores públicos, al precio medio de cotización del mes anterior. Dicha cantidad representa el 10 por 100 del total servicio calculado, al precio límite de 13 pesetas por cada manta.

4.ª Reunidos en la 12.ª Sección del Ministerio de la Guerra los nueve expedientes, se convocará la Junta reglamentaria para su examen, adjudicándose definitivamente el suministro al mejor postor entre los designados provisionalmente por las Intendencias ó Subintendencia respectiva.

5.ª En el caso de resultar varias proposiciones iguales, consideradas como más ventajosas, por dos ó más Intendencias ó Subintendencia, se citará á sus autores para que comparezcan ante el Tribunal formado en la 12.ª Sección para proceder á las pujas en mejora de las suyas, considerando que no acceden á la rebaja los que no se presenten en dicho acto por sí ó legalmente representados. Este solamente tendrá lugar en el caso en que las proposiciones iguales correspondan al precio más económico.

6.ª La escritura se otorgará en la Intendencia en que fuere presentada la proposición que se acepte.

7.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

9.ª El pliego de condiciones fecha de 21 de Octubre próximo pasado, que sirvió para la subasta de 60.000 mantas celebrada el 26 del siguiente, regirá para este acto en todo aquello que no se oponga á las cláusulas que anteceden. Dicho pliego se hallará de manifiesto en esta Intendencia todos los días no feriados desde las nueve de la mañana á dos de la tarde.

Zaragoza 7 de Diciembre de 1896.—El Intendente militar, Emilio Fery.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., y domiciliado en....., enterado del anuncio de subasta publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial* de.....), el día... de....., número..., según el cual han de ser contratadas dos mil mantas para el material de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á la entrega de..... mantas al precio de..... pesetas cada una, con las condiciones del pliego.

(Fecha).

(Firma y rúbrica del proponente).

SECCION SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Borja

D. Teodoro Martín y Morales, Juez de instrucción de este partido de Borja:

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de dos ovejas de cuatro que en la noche del 27 al 28 de Noviembre último fueron sustraídas de la paridera de D. Mariano Pérez, término de Boquiñeni; cuyas dos ovejas llevan la marca M. P.; poniéndolas, caso de ser habidas, á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justificaren su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo.

Dado en Borja á 5 de Diciembre de 1896.—Teodoro Martín.—Por su mandado, Pascual Burillo.

IMPRESA DEL HOSPICIO